una pensión vitalicia de cien pesos men-suales, la cual pasará á sus hijas solteras en los mismos términos, y por el solo he-cho de la muerte de aquélla. En caso de matrimonio ó defunción de una de las agraciadas, la cuota que le corresponde acrecerá las de las demás.

Art. 3.º Un ejemplar de esta Ley será presentado á la familia de Gregorio Gutiérres Ganzálas y acrecadas de la comp

tiérrez González, y por conducto del Poder

Ejecutivo.

Art. 4.º Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley se considerarán incluídos en los respectivos Pre.

Dada en Bogotá, á 13 de Noviembre

de 1896.

El Presidente del Senado, RAFAEL M. PALACIO.— El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALÁU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez— El Secretario de la Camara de Represen-tantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo - Bogotá, 14 de No viembre de 1896.—Publíquese y ejecú-tese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, Antonio Roldán.

LEV 92 DE 1896

(14 DE NOVIEMBRE),

por la cual se hace una concesión.

El Congreso de Colombia

#### DECRETA :

Artículo único. Del Tesoro nacional se concede á favor del doctor Manuel Antonio Sanclemente, por una sola vez, la suma de doce mil pesos (\$ 12,000), en re. tribución de sus importantes servicios á la causa desde el año de 1838, y como justa indemnización de los perjuicios su. fridos por él en sus intereses en las gue. rras civiles y conmociones populares que se han sucedido en el país á partir del año de 1850 hasta 1876.

Parágrafo. Esta suma se considera incluída en el Presupuesto de la vigencia próxima,

Dada en Bogotá, á 13 de Noviembre de

1896.

El Presidente del Senado, BELISARIO PEÑA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALÁU.—El Se-cretario del Senado, Camilo Sánchez.— El Secretario de la Cámara de Represen. tantes, Miguel A. Penaredonda.

Gobierno Ejecutivo.-Bogotá, 14 de Noviembra de 1896.—Publíquese y ejecticse.—(L. S.) M. A. CARO—El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 93 DE 1896

(14 DE NOVIEMBRE).

ane ordena un gasto y concede una exención

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º Destinase del Tesoro nacional Art. 1.º Destinase del Tesoro nacional la suma de dos mil quinientos pesos (\$2,500) para el gasto de traslación de los restos mortales del General D. Láza. 70 María Pérez desde París á esta ciudad. Parágrafo. Esta suma será entregada á la señora Ana Orrantia de Pérez.

Art. 2.º Concédese exención de los devades de importación una alticular.

rechos de importación para el túmulo que la expresada señora Orrantia de Pérez traerá á fin de depositar en il los restos mortales del General Láziro María Pérez. Art. 3.º La suma de que habla el ar-tículo 1.º de esta Ley, se incluirá en el

Presupuesto de Gastos para la próxima vigencia de 1897 y 1898.

Dada en Bogotá, á 13 de Noviembre de

El Presidente del Senado, BELISARIO PENA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALÁU -El Se cretario del Senado, Camilo Sánches.— El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo. - Bogotá, 14 de No. viembre de 1896.—Publiquese y ejechtese.—(L. S.)—M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, ANTONIO ROLDÁN.

### LEY 94 DE 1896

(14 DE NOVIEMBRE),

por la eual se concede un auxilie al Distrito de

El Congreso de Colombia

### DECRETA :

Artículo único. Concédese del Tesoro nacional un auxilio de diez mil pesos al Distrito de Baranoa, en el Departamento de Bolívar, en la forma siguiente: tres mil pesos que serán entregados al Ilus-trísimo señor Obispo de Cartagena, para la reconstrucción de la Iglesia parroquial; cinco mil pesos para socorrer á los veci-nos de Baranos que hayan quedado en completo desamparo á consecuencia del incendio de 11 de Marzo de 1895. Hará la distribución el Gobernador del

Departamento de Bolívar, á cuya disposi-ción se pondrá esta cantidad; y dos mil pesos para la reconstrucción de la Casa Consistorial y Escuela pública, se pon-drán á disposición del Tesorero Municipal de Baranoa.

Parágrafo. La cautidad de \$ 10,000 se considerará incluída en el Presupuesto de la vigencia próxima.

Dada en Bogotá, á 13 de Noviembre de

El Presidente del Senado, BELISARIO PEÑA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALÁU.—El Secretario del Senado, Camilo Sá chez.—E. Scoretario de la Camara de Representan tes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo —Bogotá, 14 de No-riembre de 1896.—Publíquese y ejecú tese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Minis tro de Gobierno, encargado del Despa-cho del Tesoro, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 95 DE 1896

(14 DE NOVIEMBRE).

por la cual se concede un auxilio.

El Congreso de Colombia

### DECRETA :

Artículo único. Auxíliase con cinco mil pesos, tomados de los fondos públicos, la construcción de la Capilla dedicada á San José, Patrono Universal de la Igle-sia, que se está edificando en esta capital.

En el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia se considerará incluída la partida correspondiente.

Dada en Bogotá, á 13 de Noviembre

El Presidente del Senado, BELISARIO PENA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALÁU.—El Se-cretario del Senado, Camilo Sinchez.— El Secretario de la Camara de Represen tantes, Miguel A. Penaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogeti, 14 de Neviembre de 1896.—Publíquese y eje. cútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Mi-nistro de Gobierno, encargado del Des-pacho del Tesoro, Antonio Roldán.

## LEY 96 DE 1896

(14 DE NOVIEMBRE).

per la cual se limitan los terrenos correspondientes á las mines de Muso y Coscuez.

El Congreso de Colombia

#### DECRETA:

Art. 1.º El área no adjudicable de te rreuos que se reserva la Nación como de propiedad de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez, á que se refiere el De-creto Ejecutivo de 14 de Diciembre de 1871, se limitará únicamente á la extensión neces ria para la cómoda explotación

y laboreo de cada grupo, incluyendo los bosques y uso de aguas indispensables. Art. 2.º Para el efecto de determinar el área de que trata el artículo anterior, hará levantar el Gobierno, por uno ó más ingenieros competentes, los planos de las minas y de los terrenos que se les deban conservar. Eu estos planos se señalarán linderos que correspondan á puntos bien claros y precisos del terreno, para verifi-car el alinderamiento.

Art. 3.º Luégo que sean definitivamente aprobados por el Gobierno los planos de que trata esta Ley, podrá el mismo Go bierno enajenar con las formalidades ordenadas en el artículo 957 del Có ligo Fis cal los terrenos que resulten excedentes de los que requieran las minas en el globo cuya mensura se ordene, considerándolos como bienes de propiedad nacional y no como baldíos.

Lus emajenaciones se harán por lotes que no comprendan una cabida mayor de mil hectáreas para una misma persona y que se alinderarán de manera que no desmejoren por su forma el resto de los terrenos de propiedad del Gobierno Eu todo caso, quedará excluída la zona nece. saria para el camino de Occidente.

Quedan también en todo caso á favor del Departamento de Boyacá, las cien mil hectáreas de tierras bal·lías que se a-lju-dicaron por Resolución del Ministerio de Hacienda, de fech. 4 de Abril de 1893, para la apertura del camino de Oscidente, en los mismos términos expresados en dicha Resolución.

E-entendido, además, que toda enaje-uación quedará sujeta á las servidumbres de tráusito que requieren las porciones no enajenadas y el servicio de las mismas.

Art. 4.° Si se hubieren hecho adjudicaciones de baldíos que estén comprendidos dentro de la zona reservada por el Decreto de 14 de Diciembre de 1871, quedan.

legalizadas por esta Lay. Los cultivadores que hayan ocupado ó estén ocupando parte de los mismos terrenos, tendrán derecho á que se les haga la adjudicación de lo que tengan cultivado, de conformi lad con las disposiciones que rigen sobre baldíos.

Estas adjudicaciones se limitarán á las porciones cultivadas, procurando la for-mación de lotes regulares que comprendan número completo de hectáreas. No se adjudicarán excedentes iguales á la parte cultivada, pero tendrán derecho de preferencia para la compra de lotes adyacen.

Art. 5.º En los lotes que se reserve el Gobierno para el laboreo de las minas, conforme á los planos que se levanten, no se permitirá el establecimiento de colonos; pero el Gobierno puede arrendar las

porciones que juzgue convenientes.

Art. 6.º El Gobierno conservará en todo tiempo la propiedad de las minas que se descubran en cualquier punto de los terrenos comprendidos dentro del globo general que se va á medir, de manera que toda adjudicación de estos terrenos estará sometida á esta revolución.

Arc. 7.º Los gastos que ocasione el cum-

plimiento de esta Ley, se considerarán in-cluídos en el Presupuesto de la próxima vigencia.

Art. 8.º Quedan reformadas, en cuanto sean contrarios á la presente Ley, el Decreto Ejecutivo de 14 de Diciembre de 1871 y los artículos 6.º de la Ley 38 de 15 de Marzo de 1887 y 28 del Decreto número 761 de 7 de Diciembre del mismo año sobre minas.

Dada en Begotá, á 13 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO PEÑA SOLANO — El Presidente de la Cá. mara de Representantes, BELISARIO AYA. LA.—El Secretario del Senado, Camilo Sinchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutevo. - Bogotá, 14 de Noviembre de 1-96.—Publiquese y ejecûte-se.—(I. S)—M. A. CARO.—El Minis tro de Hacienda, RUPERTO FERREIRA.

LEY 97 DE 1896

(14 DE NOVIEMBRE).

por la cual se conce len unas recompensas

El Congreso de Colombia

#### DECRETA .

Art 1.º Concédese al señor Santiago García, herido en el campo de batalla de Sonso, é inváltio de por vida, una recom. pensa de ciuco mil pesos (\$ 5,000), po una sola vez, y de dos mil pesos (\$ 2,000 r á la viuda del señor Jerónimo Caicedo) muerto en la misma batalla.

Art. 2.º Las sumas necesarias para pa. gar dichas recompensas se considerarán incluídas en el Presupuesto de Gastos del próximo bienio.

Dida en Bogotá, á 13 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, BELISARIO PEÑA.—El Presidente de la Cámara de R- presentantes, IGNACIO PALÁU.-El Se. cretario del Senado, Camilo Sánch z.— El Secretario de la Cimara de Represen. tantes, Miguel A. Peñ ire londa.

Gobierno Ejecutivo — Bogoti, 14 de Noviembre de 1896.—Publiquese y ejecutese.—(L.S) M. A. CARO.—El Minis. tro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, ANTONIO ROLDÁN.

LEV 98 DE 1896

(14 DE NOVIEMBRE).

per la cual se conce le una recompensa.

El Congreso de Colombia

# DECRETA :

Artículo único. En atención á los importantes servicios prestados en más de trein a años á la Instrucción Pública por el señor Alcides I maos, concédese á este ciudadano una recompensa de tres mil pesos, que se considerará incluí la en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia.

Dada en Bagotá, á 13 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, BELISARIO PENA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALÁU — E. S., cretario del Senado, Camilo Sánchez.— El Secretario de la Cámara de Represen tantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ej cutivo. - Bogotá, 14 de No. viembre de 1816.—Publiquese v - jecutese. —(L.S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, ANTONIO ROLDÁN.

IMP. DE VAPOR DE ZALAMKA HB.